



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA DE DECISIÓN PENAL N° 02

Magistrado Ponente:	
Radicación:	
Asunto:	Tutela 1ª instancia
Accionante:	
Apoderado:	Andrés Felipe Martínez Moya
Accionados:	Fiscalía Primera Seccional de Villavicencio y otros
Derechos:	Habeas data
Decisión:	Ampara
Aprobado:	Acta No. 2026

Villavicencio, Meta, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiséis (2026)

I. ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela interpuesta, a través de apoderado, por [REDACTED] contra la Fiscalía Primera delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio (Meta) por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad personal, locomoción, habeas data, dignidad humana y petición.

II. SOLICITUD

Manifestó la accionante que, dentro del proceso penal con radicado No. [REDACTED], adelantado por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado, el diez (10) de julio de dos mil trece (2013), el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta) profirió sentencia condenatoria contra [REDACTED] trámite que actualmente se encuentra terminado y archivado.

Señaló que es ajena a la referida actuación penal, pues nunca fue imputada, acusada o vinculada al proceso, situación que fue certificada el nueve (9) de marzo de dos mil veintiséis (2026) por la autoridad judicial, quien precisó que la condena fue impuesta a una persona distinta.

No obstante, indicó que la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá confirmó que su nombre figura registrado en calidad de indiciada en el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, dentro de la referida noticia criminal, la cual fue asignada a la Fiscalía Primera Seccional de Villavicencio (Meta).

Adicionalmente, advirtió que, mediante oficio No. GS-[REDACTED]-DIJIN del seis (6) de julio de dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN informó que registra una orden de captura activa No. 095, expedida mediante oficio No. [REDACTED] tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010), por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio (Meta), dentro de la indagación preliminar No. [REDACTED], presuntamente relacionada con el proceso penal anteriormente referido.

Sostuvo que el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiséis (2026) presentó derecho de petición ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio (Meta), mediante el cual solicitó la corrección y depuración de sus registros judiciales, requerimiento que fue remitido por competencia al Centro de Servicios Judiciales de esa ciudad el veintisiete (27) siguiente.

Adujo que el cuatro (4) de agosto de la misma anualidad dicha dependencia solicitó el desarchivo del expediente físico y, tras acceder a este el veinticinco (25) siguiente, estableció que la actuación penal del año 2010 se adelantó contra [REDACTED] y [REDACTED] lo que evidencia un error de digitación e indexación que dio lugar a su vinculación en los registros judiciales y a la orden de captura que figura en su contra.

Agregó que, mediante oficio No. [REDACTED] veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiséis (2026), el Centro de Servicios Judiciales trasladó la petición a la Fiscalía Primera Seccional de Villavicencio (Meta) para que efectuara las correcciones correspondientes en el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA, pero a la fecha no ha obtenido respuesta alguna sobre el particular.

Por lo expuesto, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la libertad personal, locomoción, habeas data, dignidad humana y petición. En consecuencia, se ordene a la Fiscalía Primera Seccional de Villavicencio (Meta) efectúe la actualización y depuración de los registros del SPOA, con el fin de eliminar su vinculación en calidad de indiciada dentro de las noticias criminales Nos. [REDACTED] y [REDACTED], así como de cualquier registro derivado de estas.

Adicionalmente, disponer que dicha Fiscalía y el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio (Meta), en el marco de sus competencias, cancelen definitivamente la orden de captura No. 095, con la correspondiente aclaración sobre su falta de vinculación con la actuación penal en la que fue expedida.

Finalmente, solicitó que se ordene a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN actualizar sus bases de datos y registros judiciales, una vez reciba la comunicación de cancelación, y expedir la respectiva constancia a su favor.¹

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto efectuado el seis (6) de octubre de dos mil veintiséis (2026)², correspondió el conocimiento del asunto a esta Sala, la cual, mediante auto del siete (7) siguiente,³ la admitió y dispuso correr traslado a la

[REDACTED]
- 002Demanda
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Fiscalía Primera delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio (Meta), para que se pronunciara frente a los hechos.

Además, se vinculó al trámite a los Juzgados Primero y Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Villavicencio (Meta), Centros de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio la misma ciudad, Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional – DIJIN, Dirección Seccional de Fiscalías del Meta, Grupo de peticiones de información de sobre procesos penales de la Dirección Seccional de fiscalías de Bogotá D.C., Juzgados Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta), Centro de Servicios Administrativos de dicha especialidad y las partes e intervinientes de los procesos penales [REDACTED] 00 y [REDACTED], para integrar el legítimo contradictorio.

Posteriormente, con auto del quince (15) de octubre de dos mil veintiséis (2026) se vinculó a la Fiscalía Primera Especializada de Villavicencio (Meta).⁴

3.1. DE LAS RESPUESTAS ALLEGADAS:

3.1.1 Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta).⁵

Informó que el proceso penal No. [REDACTED] se adelantó exclusivamente contra [REDACTED] y estuvo a cargo exclusivamente del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta), que en agosto de dos mil dieciocho (2018) declaró la extinción de la condena.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] - [007RtaCentroSJEPMScio](#)

Precisó que mediante oficio No. [REDACTED] doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el expediente fue remitido al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esa ciudad para su archivo definitivo.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación del trámite constitucional.

3.1.2. Centro de Servicios Judiciales Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio (Meta).⁶

Señaló que la petición presentada por la accionante el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiséis (2026), relacionada con el proceso penal No. [REDACTED], fue resuelta mediante oficio No. 13510 del veintiséis (26) de agosto siguiente, en el que se le comunicó que no existían registros de la materialización o cancelación de la orden de captura consultada. Asimismo, precisó que trasladó la solicitud por competencia a la Fiscalía Primera Seccional de Villavicencio (Meta), por ser la autoridad encargada de la actuación de la información.

De conformidad con lo anterior, solicitó su desvinculación de esta acción de amparo.

3.1.3. Juzgado Segundo (102) Penal Municipal con Función de Control de Garantías Ambulante de Villavicencio (Meta).⁷

Informó que, dentro del proceso penal No. [REDACTED], ese despacho adelantó audiencias preliminares de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013), exclusivamente contra [REDACTED] sin que la actora figurara como procesada o vinculada a dicha actuación.

De otro lado, sostuvo que, dentro del proceso penal No. 50001 60 00 051 [REDACTED], el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de

- [008RtaCentroSJSPAVcio](#)

- [009RtaJuzgado02PenalMunicipalGarantiasAmVcio](#)

Control de Garantías de Villavicencio (Meta) adelantó audiencias preliminares concentradas el veintisiete (27) de diciembre de dos mil diez (2010), contra dos personas distintas de la accionante. Adicionalmente, que la única anotación relacionada con aquella corresponde a una orden de captura librada por dicho despacho el treinta (30) de noviembre de esa anualidad.

Precisó que no ha tramitado solicitudes de audiencia preliminar relacionadas con la accionante ni tiene bajo su custodia los expedientes referidos. Agregó que la actualización de los registros del SPOA no es de su competencia, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y disponer su desvinculación del trámite constitucional.

3.1.4 Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta).⁸

Informó que no ha vigilado pena alguna impuesta a la accionante, pues su intervención dentro del proceso penal No. [REDACTED] se limitó a la vigilancia de la sanción impuesta a [REDACTED] condenada por hurto calificado y agravado, cuya pena fue declarada extinguida por prescripción mediante auto del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025).

Agregó que no ha recibido petición alguna de la accionante o su apoderado, ni desplegado actuaciones que comprometan sus derechos fundamentales, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y disponer su desvinculación del trámite constitucional.

3.1.5. Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional – DIJIN.⁹

[REDACTED] - [011RtaJuzgado04PenalCircuitoVcio](#)
[REDACTED] - [014RtaSIJIN](#)

Informó que, tras consultar las bases de datos de la Policía Nacional, constató que la accionante registra una orden de captura activa No. 095 del treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), expedida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio (Meta), dentro del proceso No. [REDACTED], por los delitos de hurto calificado y agravado y falsedad en documento privado.

Precisó que no ha recibido comunicación de autoridad judicial competente que disponga la cancelación de dicha orden, por lo que carece de facultades para modificar o eliminar el registro, conforme a lo previsto en el artículo 299 de la Ley 906 de 2004.

3.1.6. Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio (Meta).¹⁰

Informó que el proceso penal No. [REDACTED] se adelantó en ese despacho exclusivamente contra [REDACTED] y [REDACTED] por los delitos de hurto calificado y agravado y falsedad en documento privado.

Precisó que, mediante sentencia del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), se declaró la extinción de la acción penal por muerte respecto del segundo y se condenó a la primera a setenta y tres (73) meses y quince (15) días de prisión. Agregó que, en segunda instancia, mediante decisión del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), se declaró la prescripción de la acción penal por el delito de falsedad en documento privado y se redujo la pena a setenta y dos (72) meses de prisión por hurto calificado y agravado.

Señaló que, tras revisar el expediente, no encontró orden de captura expedida contra la accionante ni actuación relacionada con su cancelación. No obstante, advirtió que, según el escrito de acusación, aquella fue vinculada durante la etapa investigativa adelantadas por la

[REDACTED] - [015RtaJuzgado02PenalCircuitoVcio](#)

fiscalía Primera Seccional por su presunta participación en hechos relacionados con los delitos de hurto calificado y agravado y falsedad en documento privado, asociados al establecimiento comercial de su propiedad denominado [REDACTED] .

Adicionalmente, sostuvo que, revisado el expediente, evidenció que en relación con la accionante no se materializó su captura, así como tampoco se declaró persona ausente ni se formuló imputación en su contra.

Finalmente, recalcó que la intervención de ese estrado judicial en el proceso se limitó al trámite de verificación de allanamiento a cargos respecto de [REDACTED] y [REDACTED] sin que hubiera adelantado actuación alguna contra la actora. Por tanto, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del trámite constitucional, al considerar que no incurrió en acción u omisión que vulnerara sus derechos fundamentales.

3.1.7. Dirección Seccional de Fiscalías del Meta.¹¹

Informó que, tras consultar el correo institucional y el sistema documental ARKIVA, no encontró registro de petición alguna presentada ante esa dependencia por parte de la accionante.

Precisó que sus funciones son de carácter administrativo y no comprenden la intervención en las decisiones adoptadas por los fiscales delegados, dada la autonomía e independencia que les asiste.

Por tanto, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación del trámite constitucional, al considerar que no incurrió en acción u omisión que vulnerara los derechos fundamentales invocados.

[REDACTED] - [017RtaDirsecMeta](#)

3.1.8. Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta).¹²

Informó que, dentro del proceso penal No. [REDACTED], el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta), mediante sentencia del diez (10) de julio de dos mil trece (2013), condenó a [REDACTED] a treinta y tres (33) meses de prisión por los delitos de hurto calificado y agravado y falsedad en documento privado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Precisó que, mediante auto del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), ese despacho declaró la extinción de la sanción penal y dispuso las comunicaciones correspondientes, tras lo cual la actuación fue remitida ante el juzgado de conocimiento para su archivo definitivo.

Agregó que ese despacho no registra proceso penal alguno contra la accionante ni tiene solicitudes pendientes de resolución relacionadas con el asunto, por lo que solicitó su desvinculación del trámite constitucional, al considerar que no desplegó acción u omisión que vulnerara sus derechos fundamentales.

3.1.9. Fiscalía Primera delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Villavicencio (Meta).¹³

El Fiscal Sexto Seccional de Patrimonio Económico y Fe Pública en calidad de coordinador de unidad y en apoyo a la Fiscalía Primera Seccional por disfrute de semana de receso, informó que ese despacho adelantó la investigación matriz No. [REDACTED], seguida contra [REDACTED] por los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con falsedad en documento privado, quien fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta).

- [018RtaJuzgado03EPMSVcio](#)

- [019RtaFiscalia06SeccionalVcio](#)

Dijo que dentro de dicha actuación se dispuso la ruptura de la unidad procesal y se generó el radicado No. [REDACTED], en el que figura la accionante y que, según la consulta del SPOA, fue archivado por la Fiscalía Primera Especializada, conforme al artículo 79 de la Ley 906 de 2004, sin que pudiera verificar las actuaciones y decisiones adoptadas por esa dependencia debido a las restricciones de acceso al sistema. 05126

Agregó que la noticia criminal No. [REDACTED] se adelantó contra [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] 05128

Finalmente, señaló que no tiene conocimiento de la expedición de la orden de captura No. [REDACTED] la actora, presuntamente librada por un juez de control de garantías dentro del proceso No. [REDACTED], pues, tras revisar los registros y documentos de las actuaciones penales NUC [REDACTED] - [REDACTED], no encontró el formato ni constancia de que hubiera sido solicitada por la Fiscalía.

En consecuencia, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó la desvinculación de la Fiscalía Primera Seccional de Villavicencio (Meta) del trámite constitucional.

3.1.10. Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Villavicencio (Meta).¹⁴

Informó que el diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiséis (2026), el apoderado de la accionante solicitó copia de las piezas procesales del expediente No. [REDACTED], por lo que dispuso su desarchivo y constató que aquella no figuraba como procesada dentro de dicha actuación.

[REDACTED] - [020RtaJuzgado04PenalCircuitoVcio](#)

Mediante respuesta del nueve (9) de marzo siguiente, le comunicó dicha circunstancia y aclaró que la anotación cuestionada provenía del SPOA, cuya actualización correspondía a la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual le indicó que debía acudir ante la dependencia que conoció del asunto.

Expuso que no tuvo conocimiento del proceso penal No. 50001 60 00 567 [REDACTED], ni encontró actuaciones adelantadas contra la actora en ese despacho. Asimismo, reiteró que el proceso No. 50001 60 00 567 [REDACTED] no se siguió contra aquella, sino que correspondió a una actuación en la que otra persona aceptó cargos durante las audiencias preliminares realizadas ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, circunstancia que ya había sido comunicada a la peticionaria.

Sostuvo que carece de competencia para atender las pretensiones formuladas, pues las eventuales inconsistencias o falta de actualización de los registros judiciales corresponden a las entidades encargadas de administrar dichas bases de datos.

Agregó que atendió oportunamente la petición presentada y no tuvo intervención en los hechos que motivaron el amparo, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y negar la protección constitucional respecto de ese despacho.

3.1.11. Juzgado Primero Penal Municipal de Control de Garantías de Villavicencio (Meta).¹⁵

Informó que no conservaba un archivo físico, pues este reposaba en el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, debido a que las actuaciones de la época se adelantaron de forma presencial.

[REDACTED] - [024RtaJuzgado01PenalMuniciplaControlGarantiasVcio](#)

Que una vez recibió la petición de la accionante, la remitió de inmediato a dicho centro para el trámite correspondiente, ya que carecía de los elementos necesarios para resolverla.

Señaló que consultó el sistema de procesos de la Rama Judicial y verificó que el asunto cursó ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio.

Manifestó que no tenía solicitudes pendientes de trámite presentadas por la accionante. En consecuencia, solicitó que se le exonerara de responsabilidad dentro de la acción constitucional, al carecer de competencia para adelantar la anonimización de procesos.

3.1.12. Fiscalía Primera Especializada de Villavicencio (Meta) y las partes e intervinientes de los procesos penales 50001 60 00 567 [REDACTED] 00 y [REDACTED].

Guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

La Sala Penal del Tribunal Superior de Villavicencio (Meta) es competente para conocer en primera instancia del presente trámite constitucional, toda vez que este va dirigido contra la Fiscalía Primera Seccional de Villavicencio (Meta), autoridad que actúa ante despachos judiciales respecto de los cuales esta Corporación es superior funcional. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

4.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al mantener

presuntamente registros a su nombre en el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA y una orden de captura vigente, derivadas de actuaciones penales en las que no fue vinculada.

4.3. Solución al problema jurídico y decisión

Previo a resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario analizar los siguientes temas: i) La acción de tutela; ii) Requisitos de procedencia de la acción de tutela; iii) Del derecho al hábeas data y las órdenes de captura; y iv) El caso concreto.

4.3.1. La acción de tutela

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política¹⁶, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela fue instituida como un mecanismo excepcional que tiene como objetivo la protección judicial inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando estos han sido vulnerados o puestos en peligro, por acción u omisión de la autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la norma en mención.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 6, la misma es subsidiaria, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales y además, se trata de un instrumento informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones, o amenazas de los derechos fundamentales que por su trascendencia, no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

¹⁶ “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).”

4.3.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela

Previo a realizar el análisis de fondo del asunto, se debe examinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedencia que se desprenden del artículo 86 de la Constitución Nacional y del Decreto 2591 de 1991.

4.3.2.1. Legitimación en la causa por activa

La jurisprudencia constitucional ha señalado que, aunque la acción de tutela es un mecanismo informal, quien la promueve debe acreditar, al menos sumariamente, la legitimación para actuar, esto es, la *“calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*¹⁷. Así, el amparo puede ejercerse directamente por el titular de los derechos, mediante representante, agente oficioso, defensor del pueblo o personero municipal.

En el presente caso se cumple con este presupuesto de procedibilidad, ya que Andrés Felipe Martínez Moya interpone esta acción de tutela como apoderado judicial de [REDACTED] quien es la titular de los derechos que se reprochan vulnerados, de conformidad con el poder especial que lo faculta para ello, con lo que se acredita la legitimidad con que cuenta para actuar en su representación y promover el mecanismo de amparo.

4.3.2.2. Legitimación en la causa por pasiva

En lo que concierne a esta modalidad de legitimación, se ha establecido por jurisprudencia que para entender observado este presupuesto es necesario acreditar dos requisitos, a saber, (i) que la acción se dirige contra autoridades o particulares que presten un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión y (ii) que la conducta que genera la vulneración o

¹⁷ Sentencia C-965 de 2003

amenaza del derecho fundamental se puede vincular directa o indirectamente, con su acción u omisión¹⁸.

En suma, la Corporación encuentra garantizado este requisito, debido a que las accionadas son entidades públicas que deben atender los requerimientos de la ciudadanía y, en esa medida, gozan de dicha calidad. Al mismo tiempo, a las citadas se les podría endilgar, de encontrarse probada en el proceso, la responsabilidad por el presunto desconocimiento de los derechos fundamentales invocados por la peticionaria.

4.3.2.3. Inmediatez

La acción de tutela puede ejercerse en cualquier tiempo, pues no está sometida a un término de caducidad. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha establecido que debe existir una relación temporal razonable entre el hecho que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y la presentación del amparo, de manera que se preserve su naturaleza excepcional y expedita.¹⁹

Para verificar el cumplimiento del principio de inmediatez, debe analizarse (i) el tiempo transcurrido entre la ocurrencia o conocimiento del hecho vulnerador y la interposición de la tutela, o (ii) el lapso comprendido entre la última actuación desplegada por el interesado en defensa de sus derechos y la solicitud de amparo.²⁰

Frente a este presupuesto, estima la Sala su cumplimiento, pues los eventuales efectos derivados del presunto error en la vinculación de la accionante en las bases de datos, así como la permanencia de una orden de captura en los sistemas de registro penal sin soporte judicial, se prolongan en el tiempo y mantienen una amenaza actual sobre sus derechos fundamentales.

4.3.2.4. Subsidiariedad

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2024.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2017.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-135 de 2015, T-291 de 2016 y T-480 de 2016.

Dado que la acción de tutela fue concebida como un mecanismo extraordinario, destinado a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, no resulta viable acudir a ella como una instancia judicial adicional o paralela.

De allí su carácter subsidiario, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, según el cual su procedencia está supeditada a que el interesado (i) no disponga de otro mecanismo judicial de defensa o, (ii) aun existiendo, este no resulte idóneo o eficaz para garantizar la protección de los derechos fundamentales, o sea necesaria la intervención transitoria del juez constitucional para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, en lo que respecta a la protección de los derechos fundamentales al hábeas data y al buen nombre, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 establece que el titular de la información o sus causahabientes podrán presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento cuando consideren que los datos registrados deben ser corregidos, actualizados o suprimidos, así como que adviertan el incumplimiento de las obligaciones previstas en dicha normativa.

En el presente asunto, la accionante pretende que, por vía de tutela, se disponga la corrección de dos registros asociados a su nombre que considera carentes de sustento jurídico, al sostener que no fue vinculada a las actuaciones penales que les dieron origen. El primero corresponde a una orden de captura que figura activa en su contra en el Sistema de Información Operativo de Antecedentes – SIOPER de la Policía Nacional; y el segundo, a una anotación en calidad de indiciada en el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA de la Fiscalía General de la Nación, dentro de la noticia criminal No. [REDACTED].

En relación con el primer registro, se encuentra acreditado que la accionante solicitó al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio (Meta) la corrección de la información que considera errónea respecto de la orden de captura que figura activa en las bases de datos de la Policía Nacional, cuya expedición, según dichos registros, se atribuye a esa autoridad judicial.

Al respecto, se advierte que el despacho antes mencionado, al considerar que carecía de competencia para resolver la solicitud, la remitió al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Villavicencio (Meta), dependencia que también manifestó no estar facultada para cancelar la orden de captura, por lo que indicó que la trasladaría a la Fiscalía competente, a fin de que adelantara el trámite correspondiente o solicitara la respectiva audiencia de cancelación ante el juez de control de garantías.²¹

De manera que, al haberse agotado el trámite previo de reclamación previsto en la normatividad en cita, sin que con el mismo se hubiera resuelto de fondo lo solicitado, se estima satisfecho el presupuesto de subsidiariedad en relación con esta cuestión en particular, pues no se advierte otro mecanismo judicial de igual idoneidad y eficacia que permita procurar la protección de los derechos fundamentales frente a la permanencia de una orden de captura presuntamente errónea en las bases de datos de antecedentes penales.

Sin embargo, respecto de la segunda anotación, advierte la Sala que no obra elemento de prueba que permita acreditar que la accionante haya solicitado a la Fiscalía Primera Seccional de Villavicencio (Meta) la corrección de la información registrada a su nombre en el Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA de la Fiscalía General de la Nación.

En efecto, como se indicó previamente, la reclamación presentada estuvo dirigida al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio (Meta) y tuvo por objeto,

específicamente, la “*desindexación, corrección, depuración o borrado definitivo del oficio No. [REDACTED] tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010)*”²² en el que se consignó la información relacionada con la referida orden de captura, así como la expedición y remisión a la DIJIN de la correspondiente comunicación de cancelación de este requerimiento.

Adicionalmente, no obra soporte que acredite la remisión de dicho memorial a la Fiscalía Primera Seccional de Villavicencio (Meta) por parte del referido juzgado o del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, pues, si bien esta última dependencia informó a la accionante que trasladaría la solicitud a la autoridad fiscal, no se allegó constancia de que dicha gestión se hubiera efectuado. Asimismo, en su respuesta, la Fiscalía no confirmó la recepción del memorial.

En todo caso, del contenido de la mentada reclamación se advierte que su objeto se circunscribía a obtener la cancelación de la orden de captura cuestionada y no la corrección de las anotaciones registradas en el SPOA, por lo que, en tales condiciones, no resulta exigible a la Fiscalía emitir un pronunciamiento puntual respecto de una solicitud que no le fue formulada.

Ahora, conviene precisar que, si bien las anotaciones penales constituyen registros administrativos destinados al seguimiento de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, sin que equivalgan a sanciones o antecedentes penales, la información registrada en sus sistemas misionales corresponde a datos personales sujetos a los principios que regulan su tratamiento, previstos en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012.²³

De manera que la corrección, actualización o supresión de dicha información puede ser objeto de la reclamación previa prevista en el artículo 15 de la citada normativa, trámite que no se acredita agotado

[REDACTED]
[REDACTED] [002Demanda](#) - Folio 26 y 27
²³ Corte Constitucional, Sentencia T-125 de 2025

en el presente asunto, pues la accionante no solicitó ante la Fiscalía General de la Nación la modificación de las anotaciones registradas en el SPOA. En consecuencia, al no satisfacerse el presupuesto de subsidiariedad, se declarará improcedente el amparo respecto de esta pretensión en particular.

4.3.3. Del derecho al hábeas data y las órdenes de captura

El artículo 15 de la Constitución Política reconoce los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, al buen nombre y al hábeas data, pues dispone que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privada. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución (...)”.

En desarrollo de este mandato, el artículo 1º de la Ley 1581 de 2012 reconoce el derecho de las personas a “conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos”, garantía que adquiere especial relevancia frente al tratamiento y circulación de información personal por parte de entidades públicas y privadas.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional²⁴ ha precisado que el derecho al hábeas data comprende distintas facultades encaminadas a garantizar el control del titular sobre su información personal, entre ellas: (i) conocer y acceder a los datos registrados a su nombre; (ii) incorporar información que permita reflejar de manera completa su situación; (iii) actualizar los registros existentes; (iv) corregir aquellos que resulten inexactos o erróneos; y (v) solicitar la exclusión o supresión de información cuando resulte procedente.

²⁴ Corte Constitucional, Sentencias SU-458 de 2012 y T-398 de 2023.

Ahora, en punto al derecho al habeas data y el registro de órdenes de captura y su cancelación, la alta Corporación ha precisado que:

“[...] genera obligaciones compartidas a la rama judicial, representada por jueces, magistrados y Fiscalía y la rama ejecutiva, a través de sus organismos de seguridad como son el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- y la Dirección Central de Policía Judicial -DIJIN-, adscrita a la Policía General.

[...] el registro de las órdenes de captura y su cancelación, como puede inferirse, es una obligación del Estado que de no cumplirse de manera oportuna puede obstaculizar el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2° de la Constitución. Por una parte, no comunicar la expedición de una orden de captura, dificulta la aprehensión de presuntos responsables frente al Estado y el ejercicio mismo de las funciones de la Fiscalía General de la Nación, lo que finalmente afecta el interés general, el orden público y la seguridad. Y, por otra parte, no proceder a su cancelación de manera inmediata, puede dar lugar a que se presenten detenciones arbitrarias e ilegales por parte de los diferentes organismos de seguridad y policía, vulnerando el derecho fundamental a la libertad [...]».

[...] No cabe duda, que el alcance de derecho fundamental de habeas data es extensivo en materia penal, en especial, en cuanto a órdenes de captura y su cancelación se refiere. Cuando la autoridad judicial no comunica la cancelación de una orden de captura o la autoridad encargada de cancelar ese registro no lo hace, la persona afectada en su derecho fundamental puede conocer, solicitar la rectificación y actualizar dicha información en desarrollo al derecho fundamental al habeas data y a fin de impedir una amenaza a su derecho fundamental a la libertad. En materia penal, el dato sobre la cancelación de una orden de captura debe desaparecer tan pronto la autoridad judicial competente así lo haya ordenado o haya certificado que ha operado la prescripción.”²⁵

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la permanencia en las bases de datos de la DIJIN de órdenes de captura cuyo término de vigencia expiró sin prórroga vulnera los derechos fundamentales al hábeas data, a la libertad personal, al buen nombre y al debido proceso, por lo que ha dispuesto su depuración por parte de la Policía Nacional, sin exigir una orden judicial adicional:

“[...] no es de recibo el argumento de la entidad policial consistente en que su actividad solo se limita a actualizar registros que le remiten las autoridades que ejercen poder jurisdiccional, y que demanda la autorización de una dependencia judicial competente para cancelar una orden de captura, porque en este tipo de eventos, donde las disposiciones

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-310 de 2003.

legales señalan el término de duración, pertinente es comprender que el acto esperado existe desde el momento en que se expide el mismo, motivo suficiente para que ninguna exigencia adicional sea dable deprecar, o lo que es lo mismo decir: para la pérdida de vigencia de un mandato de aprehensión no es menester la intervención judicial posterior”²⁶

4.3.4. Caso concreto

En el presente asunto, la accionante cuestiona la permanencia de una orden de captura vigente en su contra en la base de datos de la Policía Nacional, derivada de actuaciones penales en las que aduce no fue vinculada. Adicionalmente, señala que solicitó ante la autoridad judicial la corrección de dicha información, sin que de ello haya obtenido una solución de fondo.

De los elementos de prueba recolectados en este trámite, se constata que mediante comunicación del seis (6) de julio de dos mil veintiséis (2026), la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – Grupo de Consulta de Información en Bases de Datos informó a la accionante que, tras consultar el Sistema de Información Operativo de Antecedentes – SIOPER, encontró el siguiente registro a su nombre:

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, STP11599-2019, rad. 106163.

Asimismo, por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio se aportó copia del oficio No. [REDACTED] tres (3) de diciembre de dos mil diez (2010)²⁷ con el que se comunicó al Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, que en audiencia del treinta (30) de noviembre de idéntica anualidad, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Villavicencio (Meta) expidió la orden de captura No. [REDACTED] contra de la accionante.

Ahora bien, revisado el expediente del proceso penal No. 50001 60 00 567 [REDACTED] [REDACTED],²⁸ se advierte que no obra acta de audiencia relacionada con la expedición de la orden de captura cuestionada, ni solicitudes de formulación de imputación respecto de la accionante. Por el contrario, se corrobora que la Fiscalía Primera Seccional de Villavicencio (Meta) solicitó audiencias de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra seis (6) ciudadanos, de los cuales únicamente tres (3) fueron vinculados formalmente a la actuación: [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes aceptaron los cargos, y [REDACTED] quien no se allanó a la imputación. En consecuencia, el proceso continuó con este radicado respecto de los dos primeros y su conocimiento fue asignado al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Villavicencio (Meta).

No obstante, del relato fáctico contenido en el escrito de acusación presentado por el ente fiscal dentro de la referida actuación penal,²⁹ se desprende que la investigación tuvo origen en una presunta defraudación al sistema financiero por parte de varias personas, mediante la utilización de tarjetas de crédito clonadas con información de tarjetahabientes extranjeros, las cuales eran utilizadas en datáfonos de distintos establecimientos comerciales, entre ellos del que era propietaria la accionante denominado [REDACTED] .

[REDACTED]
[REDACTED] - [008RtaCentroSJSPAVcio](#) Folio 24
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] - [01CuadernoConocimiento](#) [.pdf](#) Folio 99 a 113

De manera que, si bien, como lo señaló la accionante, no fue formalmente vinculada al proceso penal ni se profirió sentencia condenatoria en su contra, la ausencia del acta de la respectiva audiencia no permite concluir, de necesidad, que la orden de captura no hubiera sido expedida por la autoridad judicial competente o que su comunicación y registro obedecieran a un error.

Pese a lo anterior, se advierte que la orden de captura cuestionada carece actualmente de vigencia pues, conforme al artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011, estas tienen una duración máxima de un (1) año, prorrogable a solicitud del fiscal competente, sin que en el expediente obre constancia de que se hubiera dispuesto su prórroga.

En ese contexto, la permanencia de dicho requerimiento en estado “activo” en las bases de datos de la Policía Nacional justifica la intervención excepcional del juez constitucional, ante la conservación de información que no corresponde a la situación jurídica actual y la falta de actualización del registro por las autoridades competentes, circunstancia que compromete su derecho fundamental al hábeas data y representa una amenaza para su libertad personal.

En efecto, la Corte Suprema de Justicia, al examinar asuntos similares, ha considerado que la conservación de órdenes de captura cuyo término de vigencia había expirado en las bases de datos de la DIJIN, sin que mediara prórroga, vulnera los derechos fundamentales, principalmente, al habeas data, razón por la cual ha ordenado a la Policía Nacional actualizar sus sistemas de información, sin supeditar tal obligación a una orden judicial adicional.³⁰

Ello, por cuanto la protección de tales derechos exige tanto de las autoridades judiciales la comunicación oportuna de la cancelación o prórroga de las órdenes de captura, como de los organismos de seguridad del Estado la actualización de sus bases de datos.

³⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencias STP14453 de 2025 y STP8465-2025

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales al hábeas data y libertad personal de la accionante, por lo que se ordenará a la Policía Nacional, por conducto de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, actualice sus bases de datos, a fin de registrar la pérdida de vigencia de la orden de captura No. 095 del treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), expedida contra [REDACTED] dentro del proceso penal No. [REDACTED].

Finalmente, se desvinculará del trámite al Juzgado Segundo (102) Penal Municipal de Control de Garantías de Villavicencio (Meta), Dirección Seccional de Fiscalías del Meta, Grupo de peticiones de información de sobre procesos penales de la Dirección Seccional de fiscalías de Bogotá D.C., Juzgados Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta), Centro de Servicios Administrativos de dicha especialidad y las partes e intervinientes de los procesos penales [REDACTED] 00 y [REDACTED], dado que no se evidenció que hubiesen vulnerado los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en Sala de Decisión Penal número 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al hábeas data y la libertad personal de [REDACTED] conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional, por conducto de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL – DIJIN, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, actualice sus bases de datos, a fin de registrar la pérdida

de vigencia de la orden de captura No. [REDACTED] treinta (30) de noviembre de dos mil diez (2010), expedida contra [REDACTED] dentro del proceso penal No. [REDACTED].

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela en relación con la pretensión de corrección de anotaciones del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA de la Fiscalía General de la Nación, según lo explicado en precedencia.

CUARTO: DESVINCULAR del trámite al Juzgado Segundo (102) Penal Municipal de Control de Garantías de Villavicencio (Meta), Dirección Seccional de Fiscalías del Meta, Grupo de peticiones de información de sobre procesos penales de la Dirección Seccional de fiscalías de Bogotá D.C., Juzgados Tercero y Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio (Meta), Centro de Servicios Administrativos de dicha especialidad y las partes e intervinientes de los procesos penales [REDACTED] y [REDACTED] 00, dado que no se evidenció que hubiesen vulnerado los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: INFORMAR que contra esta providencia procede la impugnación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: En caso de que la determinación no sea impugnada, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,


[REDACTED]
Magistrado

Javier García F.

Magistrado

Magistrado